

**TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES  
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN**

**SALA 2**

**RESOLUCIÓN N° 154-2019-OS/TASTEM-S2**

Lima, 14 de mayo de 2019

**VISTO:**

El Expediente N° 201800032256 que contiene el recurso de apelación interpuesto por WALKER ESPINOZA SORIA contra la Resolución de Oficinas Regionales N° 385-2019-OS/OR-UCAYALI de fecha 1 de marzo de 2019, mediante la cual se le sancionó con multa por incumplir el Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 026-94-EM.

**CONSIDERANDO:**

1. Mediante Resolución N° 385-2019-OS/OR-UCAYALI, la Oficina Regional de Ucayali sancionó a WALKER ESPINOZA SORIA, en adelante WALKER ESPINOZA, con una multa total de 1.09 (una con nueve centésimas) UIT por incumplir el Reglamento de Seguridad para el Transporte de Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 26-94-EM, conforme al siguiente detalle:

N°	INFRACCIÓN	TIPIFICACIÓN	SANCIÓN
1	<p><b>Al literal b) del artículo 98-C del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 26-94-EM<sup>1</sup></b></p> <p>De acuerdo a la Guía de Remisión del Transportista 001- N° 001574, el día 7 de setiembre de 2017, el señor WALKER ESPINOZA, mediante el vehículo de placa U1H-771 con Ficha de Registro N° 113884-640-160915, transportó la cantidad de 770 galones de Gasolina 90 octanos en contenedores intermedios desde Servicentro Espinoza E.I.R.L. hacia la embarcación de Placa N° PA-50164, ubicada en el Puerto Arias de la ciudad de Pucallpa, contraviniendo las condiciones establecidas en la normativa vigente.</p>	2.14.9.2 <sup>2</sup>	1.09 UIT
<b>MULTA TOTAL</b>			<b>1.09 UIT<sup>3</sup></b>

<sup>1</sup> Decreto Supremo N° 26-94-EM, modificado por Decreto Supremo N° 015-2014-EM  
Reglamento de Seguridad para el Transporte de Hidrocarburos

"Artículo 98-C.- Reglas para el transporte de Combustibles Líquidos en Contenedores Intermedios

En el transporte de Combustibles Líquidos en Contenedores Intermedios se deberá cumplir con las siguientes reglas:  
(...)

b) Los Transportistas de Combustibles Líquidos en Contenedores Intermedios solo podrán transportar, desde las Plantas de Abastecimiento y/o Terminales, Combustibles Líquidos hacia los agentes de la Cadena de Comercialización que cuenten con autorización para almacenar Combustibles Líquidos en Contenedores Intermedios. Asimismo, solo podrán transportar Combustible Líquidos Clase II desde un Establecimiento de Venta al Público de Combustibles a consumidores finales".

<sup>2</sup> Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD.  
Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos  
Rubro 2: Técnicas y/o Seguridad

2.14. Incumplimiento de las normas de seguridad contra explosiones, situaciones riesgosas o peligrosas y/o condiciones inseguras

2.14.9. En medios de transporte

2.14.9.2. Terrestres

Base legal: Decreto Supremo N° 026-94-EM

Multa: Hasta 80 UIT.

Otras sanciones: ITV, STA.

<sup>3</sup> Corresponde precisar que para la determinación y graduación de las sanciones se aplicó la Metodología General para la Determinación de Sanciones por infracciones administrativas que no cuentan con criterios específicos de sanción, aprobados mediante la Resolución de Gerencia General N° 352-2011 y modificatorias.

Como antecedentes, cabe señalar lo siguiente:

- a) A las 11:50 horas del 7 de setiembre de 2017 se verificó que, en Puerto Arias, distrito de Callería, provincia de Coronel Portillo y departamento de Ucayali, el artefacto fluvial con placa PA-50164 contenía 14 cilindros de Gasolina de 90 octanos (en recipientes de 55 galones cada uno), conforme consta en la Carta de Visita de Supervisión N° 0028260-DSR, obrante a foja 2 del expediente, suscrita por el señor [REDACTED], quien se identificó como patrón fluvial y no indicó observaciones. Cabe precisar que en dicho documento no se consignó el hecho por el cual se sancionó al administrado.

El encargado de la embarcación presentó la Guía de Remisión – Transportista 001- N° 001574 de WALKER ESPINOZA con R.U.C. N° 10436152774 y la Guía de Remisión-Remitente 0007 N° 001341 de Servicentro Espinoza E.I.R.L. con R.U.C. N° 203103667045. Asimismo, entregó facturas de compra del combustible encontrado.

- b) Mediante el Oficio N° 678-2018-OS/OR-UCAYALI, notificado el 1 de junio de 2018, se comunicó a WALKER ESPINOZA el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador, otorgándole el plazo de cinco (05) días hábiles para la presentación de sus descargos<sup>4</sup>.
- c) Con escrito remitido el 8 de junio de 2018, WALKER ESPINOZA presentó sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.
- d) A través del Oficio N° 99-2019-OS/OR UCAYALI-OS/OR-UCAYALI, notificado el 19 de febrero de 2019, se trasladó a WALKER ESPINOZA el Informe Final de Instrucción N° 302-2019-OS/OR-UCAYALI del 14 de febrero de 2019, otorgándole el plazo de cinco (05) días hábiles para la presentación de sus descargos.
- e) Con escrito remitido el 25 de febrero de 2019, WALKER ESPINOZA presentó sus descargos al Final de Instrucción N° 302-2019-OS/OR-UCAYALI.

#### **ARGUMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN**

2. Mediante escrito de registro N° 2018-32256 presentado con fecha 19 de marzo de 2019, WALKER ESPINOZA interpuso recurso de apelación contra la Resolución de Oficinas Regionales N° 385-2019-OS/OR-UCAYALI de fecha 1 de marzo de 2019, solicitando su nulidad y de lo actuado en el procedimiento administrativo sancionador, en atención a los siguientes fundamentos:

- a) De conformidad con el numeral 18.2 del Reglamento aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, “para efectos de iniciar el procedimiento administrativo sancionador, el órgano instructor notifica al Agente Supervisado lo siguiente: (...) f) la documentación que sirve de sustento al inicio del procedimiento administrativo sancionador”.

Al respecto, mediante el Oficio N° 678-2018-OS/OR-UCAYALI se le notificó el inicio del procedimiento administrativo sancionador, adjuntando la Carta de Visita de Supervisión N° 0028260 y el Informe de Instrucción N° 669-2018-OS/OR-UCAYALI.

<sup>4</sup> Cabe precisar que se adjuntó el Informe de Instrucción N° 669-2018-OS/OR UCAYALI fecha 25 de mayo de 2018.

RESOLUCIÓN N° 154-2019-OS/TASTEM-S2

Sin embargo, de dichos documentos se advierte que el órgano instructor sustenta la imputación principalmente en una (1) Guía de Remisión – Transportista 001- N 001574 emitida por WALKER ESPINOZA; sin embargo, no se le adjuntó una copia legible de la misma, observándose únicamente una vista fotográfica ilegible en el Informe de Instrucción N° 669-2018-OS/OR-UCAAYALI. Por lo tanto, la autoridad administrativa no cumplió con su obligación de notificar toda la documentación que sustenta el inicio del procedimiento, causándole indefensión.



- b) Mediante el Oficio N° 678-2018-OS/OR-UCAAYALI, se le imputó el incumplimiento al literal b) del artículo 98°-C del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 026-94-EM (artículo incorporado por el artículo 3° del Decreto Supremo N° 015-94-EM). Sin embargo, este último no existe, siendo la norma correcta el Decreto Supremo N° 015-2014-EM.

Dicho error fue reiterado en el Informe Final de Instrucción N° 302-2019-OS/OR-UCAAYALI y en la resolución impugnada, constituyendo una calificación viciada que le indujo a error sobre la norma infringida y no le permitió el correcto ejercicio de su derecha de defensa.

En adición a ello, el tipo infractor previsto en el numeral 2.14.9.2 de la Tipificación aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD es genérico e impreciso, pudiendo comprender cualquier conducta o incumplimiento de normas técnicas o de seguridad en medios de transporte, lo que no garantiza una adecuada calificación de los hechos, al no estar detallados de forma precisa los supuestos que califican como infracción<sup>5</sup>.

- c) La multa debió calcularse en función al beneficio obtenido como transportista; es decir, el cobro de un flete por la cantidad del combustible transportado. Sin embargo, en este caso, en el cálculo se aplicó el margen comercial (la diferencia existente entre el precio de venta y el precio de compra del combustible), lo cual es incorrecto, pues el transportista no comercializa el combustible y, en consecuencia, no obtiene un margen comercial. Por lo tanto, la multa impuesta es irrazonable y deviene en nula.



3. A través del Memorándum N° 462-2019-OS/OR-UCAAYALI, recibido con fecha 11 de abril de 2019, la Oficina Regional de Ucayali remitió al TASTEM el expediente materia de análisis.

#### **ANÁLISIS DE LOS ARGUMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN**

4. De conformidad con el Principio de Legalidad, previsto en el numeral 1.1. del Artículo IV del Título Preliminar del T.U.O. de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, vigente a la fecha de la supervisión y el inicio del presente procedimiento, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho<sup>6</sup>.

Ahora bien, el inciso 4 del numeral 239.2 del artículo 239° del T.U.O. de la Ley N° 27444

<sup>5</sup> El administrado cita las Sentencias del Tribunal Constitucional recaídas en los Expedientes N° 01514-2010-PA/TC, N° 02098-2010-PA/TC, N° 00156-2012-PHC/TC.

<sup>6</sup> Decreto Supremo N° 006-2017-JUS  
T.U.O. de la Ley N° 27444

Título Preliminar

"Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

1.1. Principio de Legalidad.- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas".

RESOLUCIÓN N° 154-2019-OS/TASTEM-S2

establece que las autoridades competentes en el ejercicio de la actividad de fiscalización tienen el deber de entregar copia del Acta de Fiscalización o documento que haga sus veces al administrado al finalizar la diligencia de inspección, consignando de manera clara y precisa las observaciones que formule el administrado<sup>7</sup>.

Asimismo, el numeral 242.1 del artículo 242° de la mencionada ley dispone que el Acta de Fiscalización o documento que haga sus veces registra las verificaciones de los hechos constatados objetivamente<sup>8</sup>.

En el presente caso, a las 11:50 horas del 7 de setiembre de 2017, se realizó una supervisión al artefacto fluvial de placa N° PA-50164 de responsabilidad de la empresa TRANS PACÍFICO S.A.C. en Puerto Arias S/N, distrito de Callería, provincia de Coronel Portillo y departamento de Ucayali, conforme consta en la Carta de Visita de Supervisión N° 0028260-DSR, obrante a foja 2 del expediente, suscrita por el patrón fluvial, el señor [REDACTED].

Al respecto, se verificó que la embarcación tenía en su cubierta 14 cilindros de Gasolina de 90 octanos (recipientes de 55 galones cada uno). El responsable de la embarcación presentó 14 facturas, la Guía de Remisión Remitente emitida por Servicentro Espinoza E.I.R.L. y la Guía de Remisión Transportista emitida por WALKER ESPINOZA.

Sobre el particular, de la evaluación de los documentos citados y demás medios probatorios obtenidos en la supervisión del 7 de setiembre de 2017, se determinó que WALKER ESPINOZA presuntamente transportó 770 galones de Gasolina de 90 octanos en contenedores intermedios desde Servicentro Espinoza E.I.R.L. hasta la embarcación de Placa N° PA-50164 ubicada en Puerto Arias, conforme consta en el Informe de Supervisión del 23 de febrero de 2018, obrante a fojas del 9 al 26 del Expediente.

Luego, mediante el Oficio N° 678-2018-OS/OR-UCAYALI, notificado el 1 de junio de 2018<sup>9</sup>, se dio inicio al presente procedimiento administrativo sancionador contra WALKER ESPINOZA por incumplir el literal b) del artículo 98°-C del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 026-94-EM.

Sin embargo, de la revisión de los actuados del Expediente N° 201800032256, se observa que previamente al inicio del procedimiento, ni el Informe de Supervisión citado ni ningún otro documento similar fue trasladado por el órgano instructor a WALKER ESPINOZA luego de finalizada la diligencia de inspección, conteniendo el hecho constatado, conforme establece el inciso 4 del numeral 239.2 del artículo 239° y el numeral 242.1 del artículo 242° del T.U.O. de la Ley N° 27444, vigente en dicho momento.

<sup>7</sup> Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

T.U.O. de la Ley N° 27444

"Artículo 239.- Deberes de las entidades que realizan actividad de fiscalización

(...)

239.2. Las autoridades competentes tienen, entre otras, los siguientes deberes en el ejercicio de la actividad de fiscalización:

(...)

4. Entregar copia del Acta de Fiscalización o documento que haga sus veces al administrado al finalizar la diligencia de inspección, consignando de manera clara y precisa las observaciones que formule el administrado.

(...)"

<sup>8</sup> Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

T.U.O. de la Ley N° 27444

"Artículo 242.- Contenido mínimo del Acta de Fiscalización

242.1. El Acta de Fiscalización o documento que haga sus veces, es el documento que registra las verificaciones de los hechos constatados objetivamente

(...)"

<sup>9</sup> Obrante a fojas 39 al 43 del Expediente.

RESOLUCIÓN N° 154-2019-OS/TASTEM-S2

Al respecto, el numeral 1 del artículo 10° del T.U.O de la Ley N° 27444<sup>10</sup> dispone como causal de nulidad del acto administrativo la contravención a la ley.

Por lo tanto, considerando que el presente procedimiento administrativo sancionador fue iniciado en contravención del Principio de Legalidad, al no haberse cumplido previamente con lo dispuesto en el inciso 4 del numeral 239.2 del artículo 239° y el numeral 242.1 del artículo 242° del T.U.O. de la Ley N° 27444, corresponde declarar su nulidad; así como disponer su archivo, por haber incurrido en la causal de nulidad prevista en el numeral 1 del artículo 10° de la citada norma.

Sin perjuicio de ello, de conformidad con los numerales 13.1 y 13.3 del artículo 13° del T.U.O. de la Ley N° 27444, corresponde establecer que la nulidad declarada no afecta en modo alguno la supervisión realizada el 7 de setiembre de 2017<sup>11</sup>. En consecuencia, el órgano de primera instancia podrá utilizar los resultados de aquella y disponer las acciones que estime pertinentes de acuerdo a sus facultades y en observancia de la normativa vigente. Asimismo, de considerarlo pertinente, podrá estimar lo señalado por la recurrente en su recurso de apelación respecto a la norma materia de imputación y el cálculo de la multa.

5. En virtud a lo concluido en el numeral precedente, carece de objeto emitir pronunciamiento respecto a lo indicado en los literales a), b) y c) del numeral 2 de la presente resolución.

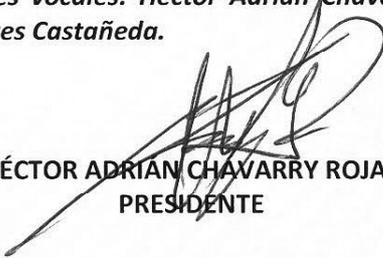
De conformidad con los numerales 16.1 y 16.3 del artículo 16° del Reglamento de los Órganos Resolutivos de OSINERGMIN, aprobado por Resolución N° 044-2018-OS/CD, y, toda vez que no obra en el expediente administrativo mandato judicial alguno al que este Tribunal deba dar cumplimiento,

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.** - Declarar la **NULIDAD DE OFICIO** del presente procedimiento administrativo sancionador y, en consecuencia, disponer su **ARCHIVO**, de conformidad con los fundamentos expuestos en el numeral 4 de la presente resolución.

**Artículo 2°.** - Declarar agotada la vía administrativa.

*Con la intervención de los señores vocales: Héctor Adrián Chavarry Rojas, José Luis Harmes Bouroncle y Sergio Enrique Cifuentes Castañeda.*

  
**HÉCTOR ADRIÁN CHAVARRY ROJAS**  
**PRESIDENTE**

<sup>10</sup> T.U.O. de la Ley N° 27444

"Artículo 10°.- Causales de nulidad.- Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.

2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14. (...)"

<sup>11</sup> T.U.O. de la Ley N° 27444

Artículo 13°.- Alcances de la nulidad (...)

13.1 La nulidad de un acto sólo implica la de los sucesivos en el procedimiento, cuando estén vinculados a él. (...)

13.3 Quien declara la nulidad, dispone la conservación de aquellas actuaciones o trámites cuyo contenido hubiere permanecido igual de no haberse incurrido en el vicio. (...)